Nro. 26.918 - 117/20
Paraná, lunes 29 de junio de 2020
Edición de 14 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

SECCION ADMINISTRATIVA

GOBERNACION

DECRETO Nº 988 GOB

RATIFICANDO VIGENCIA DE DECRETO

Paraná, 29 de junio de 2020

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20 y 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por el primero se dispuso, entre otras medidas, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todos los habitantes del país o los que se encuentren en él en forma temporaria, a partir del 20 y hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año;

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 se prorrogó el período dispuesto, hasta el 12 de abril, el 26 de abril, 10 de mayo, 24 de mayo y 7 de junio de 2020 respectivamente;

Que por el DNU 520/20 se estableció un marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2, en las cuales regirá el "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica y que se indican en el artículo 2° y se prorrogó la medida de "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos;

Que por el DNU 576/20 PEN se determina un nuevo marco normativo con el objeto de proteger la salud pública, en razón de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada el pasado 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud y su evolución en el transcurso del tiempo;

Que conforme lo previsto en el Art. 4º del DNU 576/20 PEN, la totalidad de los Departamentos de la Provincia de Entre Ríos se encuentran comprendidas en la nueva etapa de distanciamiento social, preventivo y obligatorio;

Que desde el Gobierno Provincial se adoptaron y articularon diversas medidas urgentes y coordinadas, ello en el marco del Decreto Nº 361/20 MS por el que se declaró la emergencia sanitaria en el territorio provincial y de los DNU mencionados, a fin de afrontar y mitigar la propagación del virus;

Que en este contexto, por Decreto Nº 368/20 GOB se estableció un aumento del 50% del Adicional por Riesgo para todos los escalafones de los agentes dependientes del Ministerio de Salud quienes se encuentren al frente de la atención sanitaria, y se incrementó las Becas de Residentes en Salud en un 20%, ello a fin de conceder una compensación compatible con el esfuerzo que el personal realiza en virtud de la especificidad de sus tareas;

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria dispuesta en el territorio provincial, se dictó además el Decreto Nº 549/20 GOB el cual dispuso para el personal activo de la Policía de la Provincia afectado a atender el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y/o medidas extraordinarias que se susciten, incluyendo al personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario con desempeño de funciones en los establecimientos carcelarios de la provincia, una bonificación de carácter excepcional, en consideración a la exposición al riesgo de contagio;

Que se emitió adicionalmente, el Decreto Nº 595/20 GOB el cual dispuso, en el contexto citado, el otorgamiento de una bonificación para el personal de la Dirección de Comedores del Ministerio de Desarrollo Social con prestación de servicios en los establecimientos escolares y/o comunitarios, en las coordinaciones activas, a los encargados de coordinar, ejecutar y supervisar la aplicación de los programas de políticas alimentarias, ambas en territorio, al personal con prestación de servicios en los Hogares dependientes de esa cartera ministerial dedicados al cuidado y protección de mujeres en situación de violencia y de adultos mayores incluyendo además al personal del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia con desempeño de funciones en las residencias de su dependencia y guardias de Coordinaciones Departamentales con prestación de servicios presencial e ininterrumpida;

Que por Decreto Nº 817/20 GOB se dispensó de la asistencia a sus lugares de trabajo en la Administración Central, a las personas de 60 años o mayores y a las declaradas en situación de riesgo según lo previsto en el Documento COES Nº 22 y ampliatorias, y en el art. 21º del DNU Nº 520/20 PEN, durante el período de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" implementado desde el 8 al 28 de junio del corriente en todos los departamentos de la Provincia de Entre Ríos; salvo las declaradas personal esencial o las que estén afectadas a actividades críticas o de prestación de servicios indispensables, y se dispusieron demás medidas contenidas en el referido Decreto Nº 817/20 GOB;

Que en teniendo presente el nuevo marco normativo dispuesto por el DNU 576/20, la provincia cumple con los requisitos sanitarios y epidemiológicos requeridos por el Art. 3º, efectuando además el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias en forma conjunta con el Ministerio de Salud de la Nación conforme lo previsto en el Art. 22º de la norma citada;

Que le corresponde a este Poder Ejecutivo, adoptar las medidas pertinentes en coordinación con las autoridades municipales y comunales a los efectos de viabilizar y propender a su efectivo y eficaz cumplimiento, resguardando la prestación de servicios que el Estado Provincial debe brindar y garantizar, en observancia de las directivas y recomendaciones emanadas del Comité Organización de Emergencia de Salud (COES);

Que cabe resaltar que en la ciudad de Paraná ha habido un incremento de casos positivos de COVID-19, que la Autoridad Sanitaria ha encuadrado como contagio por conglomerado;

Que como consecuencia de ello se emitió el Decreto Nº 944/20 GOB por el cual se dispensó de la asistencia a sus lugares de trabajo al personal con prestación de servicios en la Administración Pública Central de la Ciudad Paraná, hasta el viernes 3 de julio de 2020 inclusive, con excepción del personal crítico y/o esencial conforme lo determine la autoridad competente;

Que si bien todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, se estima que se deben seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad;

Que este acto administrativo tiene por objeto contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionales a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria;

Que el presente se dicta acorde a lo previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20, prorrogado por los DNU Nº 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20; y en el marco normativo establecido por el DNU 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional, del Decreto Nº 361/20 MS, en resguardo de los derechos del Art. 19º de la Constitución de la Provincia y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 174º de la Carta Magna provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Ratifícase la vigencia del Decreto Nº 944/20 GOB para la Ciudad de Paraná y dispénsese en el resto del territorio provincial de la asistencia a sus lugares de trabajo en la Administración Pública Central, a las personas de 60 años o mayores y a las que posean algunos de los factores de riesgo según lo previsto en el Documento COES Nº 22, en la normativa que en el futuro lo modifique o lo reemplace, y en el Art. 21º del DNU Nº 520/20 PEN, durante el período de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" que se implementa desde el 29 de junio al 17 de julio del corriente en todos los departamentos de la Provincia de Entre Ríos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º y 4º del DNU 576/20.-

Art. 2°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo precedente al personal declarado esencial o las que estén afectadas a actividades críticas o de prestación de servicios indispensables conforme lo determine el Ministro Secretario de Estado de la jurisdicción, o el Secretario General de la Gobernación en el ámbito de la Gobernación.-

Art. 3°.- Déjase establecido que la dispensa concedida en el artículo precedente se computará a todos los efectos como tiempo de servicio, sin que ello afecte la percepción íntegra de haberes, debiendo los responsables de cada jurisdicción determinar las condiciones y pautas para la realización de tareas habituales o análogas que los agentes puedan desarrollar en forma remota.-

Art. 4°.- Facúltase a las/os señores Ministras/os Secretarias/os de Estado y al señor Secretario General de la Gobernación –en la jurisdicción Gobernación-, mediante el dictado de Resoluciones, a establecer las medidas necesarias a fin de garantizar el funcionamiento de sus dependencias en el período referido, pudiendo disponer en sus ámbitos las modalidades bajo las cuales se prestarán los servicios los agentes responsables, así como los lineamientos a seguir para la atención de situaciones extraordinarias y/o de

urgencia que se susciten, debiendo garantizarse la prestación de servicios en las áreas a su cargo, en observancia del Documento COES ID 039 que agregado forma parte del presente.-

Art. 5°.- Prorróganse hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, las disposiciones contenidas en los Arts. 9º y 10º del Decreto Nº 368/20 GOB y los Decretos Nº 549/20 GOB y 595/20 GOB en todos sus términos.-

Art. 6°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.-

Art. 7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero
Sonia M. Velázquez
Ricardo M. Richard
Marisa G. Paira
Hugo A. Ballay
Juan J. Bahillo

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 581 MI

HAGASE LUGAR A RECURSO

Paraná, 23 de abril de 2020

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada de la señora Silvia Alejandra Indart, DNI N° 16.787.382, contra la Resolución N° 0096/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictado el 21 de enero de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado recurso fue articulado el 4 de febrero de 2019 y la resolución puesta en crisis fue notificada el 21 de enero de 2019, por lo que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que, el 1º de agosto de 2017 se presentó la señora Silvia Alejandra Indart ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó que sea reconocido el derecho de pensión a causa de fallecimiento del señor Alberto Ricardo Durlicco de quien declara ser su esposa; y

Que en virtud de que los domicilios denunciados por la peticionante y el causante no resultaban coincidentes el Área Central Jurídica del Organismo Previsional requirió a la señora Indart que " ... conforme a las exigencias estipuladas en el artículo 46° inciso a), siguientes y concordantes de la Ley N° 8132 de cuenta de las razones a las cuales obedece tal diferencia y abunde en probatoria documental conducente a acreditar en autos la convivencia con el extinto durante el período inmediatamente anterior a su fallecimiento; y

Que, el 19 de abril de 2019, la apoderada legal de la recurrente presento documental destinada a acreditar la convivencia exigida por la norma previsional; y

Que teniendo en consideración el informe de la Secretaría Electoral del cual surge una diferencia en los domicilios denunciados, por la peticionante y el causante, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos encuadró el pedido de la señora Indart, en el artículo 57° inciso a) punto 2° "... el cónyuge cuando... estuviera divorciado o separado de hecho ..." según el cual para acceder al beneficio de pensión debe acreditar el extremo de convivencia al tiempo de fallecimiento del causante, o haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha. Por lo que luego de analizar la prueba incorporada por la solicitante concluyó en que la requirente no logró probar la cuestión fáctico exigida en la ley, aconsejando denegar el pretendido beneficio de pensión; y

Que, por la Resolución N° 0096/19 el "Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos resolvió denegar el beneficio de pensión solicitado por la señora Silvia Alejandra Indart, en carácter de cónyuge de Alberto Ricardo Durlicco por no reunir los requisitos dispuestos en los artículos 46° y 57° Inciso a) punto 2° de la Ley N° 8732; y

Que, ante ello se presentó la apoderada de la recurrente e interpuso el presente recurso de apelación jerárquica, alegando que el rechazo del beneficio interesado se fundamentó en una interpretación incorrecta de las circunstancias de hechos y derechos, expresó que la decisión resultaba arbitraria dado que se asentó en el argumento de que la peticionante se encontraba separada de hecho del causante porque la Secretaría Electoral informó que tenían domicilios diferentes constituidos, omitiendo e ignorando la restante documentación que fehacientemente que la señora Indart y el señor Durlicco no se encontraban separados de hecho; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, luego de analizar la prueba existente y el recurso interpuesto, concluyo en que: "... más allá de la diferencia domiciliaria apuntada, las pruebas rendidas en autos dan cuenta que los esposos desarrollan una vida en común" "... la correcta interpretación del caso conlleva a hacer lugar al recurso interpuesto en lo que constituye una interpretación debidamente contraria a la concretada por el decisorio atacado"; y

Que, de igual manera se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia quien sostuvo que la peticionante acredito que existió una convivencia conyugal hasta el momento del fallecimiento del causante, por lo que se aconsejó hacer lugar al recurso incoado y, en consecuencia, sugirió que se otorgue a la señora Silvia Alejandra Indart el beneficio de pensión derivada del fallecimiento de su esposo Alberto Ricardo Durlicco; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0299/19, recordó que la señora Silvia Alejandra Indart, persigue en autos la anulación de la Resolución N° 0096/19 CJPER, por la cual se le denegó el beneficio de pensión solicitado, derivado del fallecimiento de su cónyuge, Alberto Ricardo Durlicco, con mas el pago de los haberes retroactivos e intereses correspondientes; y

Que, teniendo en consideración la pretensión de la señora Indart y luego de haber realizado un análisis integral de la prueba agregada, el citado Organismo de control anticipó una opinión favorable a la procedencia de la pretensión de la recurrente, coincidiendo así con el parecer de las asesorías legales precedentemente referenciadas"; y

Que, Fiscalía de Estado fundó su postura señalando que la recurrente pretende encuadrar su situación en el artículo 46° inciso a) de la Ley N° 8732, Een caso de muerte de jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo". Al respecto, expresó que debía ponerse de relieve que si bien de los informes emitidos por la Secretaría Electoral surgía que la señora Indart denunció domicilio en calle S/N°, Colonia Nueva, domicilio que figura además en su documento de identidad, mientras que el señor Durlicco, tenía su domicilio en calle Gobernador Seguí N° 1078, San Benito, ello no constituía impedimento para que a partir de prueba en contrario se demuestre donde se encontraba el domicilio real de la peticionante, dado que el Documento Nacional de Identidad, como el domicilio electoral, se emiten en el marco de la actividad administrativa regulada por la Ley N° 17.671, la cual contiene una norma específica sobre el valor que cabe asignarle a dichos instrumentos; y

Que, el artículo 47° de la Ley N° 17.671, remite al Código Civil y aclara que la edad y el último domicilio anotado en el Documento Nacional de Identidad son los únicos válidos a los efectos militares y electorales, pero no establece que dicho instrumento tenga carácter especial de prueba, o única prueba, o circunstancia similar que relacione al domicilio que allí se consigna con el domicilio efectivo a real. Por lo que resulta claro, que el domicilio denunciado en el Documento Nacional de Identidad tiene valor de presunción que puede ser destruido por prueba en contrario; y

Que, del análisis conjunto de las probanzas agregadas a la presente, Fiscalía de Estado expresó que no es posible sino concluir en que la hoy recurrente no se encontraba separada de hecho del causante y que convivieron hasta la fecha del deceso del último, pese a que el informe de la Secretaría Electoral fuera que la señora Indart y el señor Durlicco tenían denunciados diferentes domicilios; y

Que, para arribar a dicha conclusión Fiscalía de Estado realizó las siguientes valoraciones: a) Que la peticionante en el Certificado de Convivencia Conyugal denunció que convivia bajo el mismo techo con el señor Durlicco hasta el momento del deceso ocurrido el viernes 22 de julio de 2016 en el domicilio de calle Gobernador Seguí N° 1078, San Benito. Dicha declaración es corroborada por los resúmenes de tarjeta de crédito titularidad de la señora Indart, de fecha 16 de octubre de 2015 y 17 de marzo de 2016 y de las facturas emitidas por la empresa "El Entrerriano", en las cuales figura como domicilio de la recurrente el de calle Gobernador Seguí N° 1078, de la localidad de San Benito: b) Que el señor Durlicco, en el formulario de solicitud de jubilación denunció como familiar con posible derecho o pensión a su esposa Silvia Alejandra Indart; c) Que la recurrente era, al deceso del señor Durlicco, adherente a su obra social -IOSPER-, lo que surge del informe confeccionado por el Departamento Afiliaciones del IOSPER agregado a fojas 73; d) Que no puede soslayarse el valor probatorio de los formularios de internación del señor Durlicco, de diferentes

fechas -20 de octubre de 2014, 29 de noviembre de 2014, 28 de enero de 2015-, los cuales fueron suscriptos por la señora Indart en carácter de representante del causante; como así también el "Compromiso de Crédito Asistencial", el cual fue firmado por la recurrente en carácter de representante del señor Durlicco "En razón de encontrarse imposibilitado el titular de concurrir al IOSPER para efectuar esta gestión (y/o habilitación)" lo hace el que suscribe -por expreso mandato de aquel- acompañado a tal efecto de carnet de afiliación y recibo de haberes cedula del titular" ... De esta prueba se extrae que la señora Indart acompañó y brindó asistencia a su esposo en el transcurso de su enfermedad; y

Que, en virtud de esta enumeración de indicios concordantes, no existiendo prueba alguna que permita comprobar que la recurrente se encontraba separada de hecho del causante, Fiscalía de Estado consideró que la resolución impugnada formuló una apreciación parcializada de las pruebas, precisamente, por haber omitido antecedentes de la cuestión y directamente presumir, a partir del informe de la Secretaría Electoral, que la señora Indart se encontraba separada de hecho del causante, sin considerar el resto del plexo probatorio; y

Que al analizar pretensiones como la que motiva el recurso examinado no debe omitirse la consideración de la particular naturaleza y valor de los derechos comprometidos conforme a las pautas establecidas por nuestro más Alto Tribunal Provincial en lo que hace a la interpretación de las normas de carácter previsional. En efecto ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que "Al respecto ha estableció reiteradamente esta Corte que los Jueces deben actuar con extrema cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario habida cuenta de que la interpretación de las leyes previonales el rigor de los razonamientos lógicos deben ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran" (Folios: 290:288; 292:367; 303:857; 306:1312; 318:1695); y

Que, la interpretación brindada por el ente previsional deviene inadecuada, no sólo por no ajustarse a los principios generales que derivan de normas de mayor jerarquía artículo: 14° bis de la Constitución Nacional y artículo 41º de la Constitución de Entre Ríos) sino por no corresponderse con la situación láctica del caso concreto de autos, al ser de interpretación sesgado, que ha derivado en examen que condujo a una conclusión parcializada; y

Que, en consecuencia, Fiscalía de Estado sugirió hacer lugar al recurso analizado y disponer que el ente previsional proceda o conceder el beneficio de pensión con favor de la recurrente; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a que arriban los organismo técnico - legales precedentemente referidos:

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Hágase lugar el recurso de apelación jerárquica, interpuesto por la apoderada de la señora Silvia Alejandra Indart, DNI N° 16.787.382, con domicilio legal en Avenida Alameda de la Federación N° 621 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 0096/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 21 de enero de 2019 y, en consecuencia, revocase el artículo 3° de la mencionada resolución conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2° - Remítanse las presentes las presentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte el acto por el cual se conceda el beneficio de pensión a favor de la señora Silvia Alejandra Indart, conforme lo expuesto en los considerandos del presente.

Art. 3° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 582 MI

RECHAZANDO RECURSO
Paraná, 23 de abril de 2020

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Alfredo Suarez, DNI N° 8.245.187, por derecho propio y con participación del letrado, contra la Resolución N° 2460/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictando el 29 de abril de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado recurso fue articulado el 8 de mayo de 2019, según sello de recepción, obrante a fojas 59 y vuelta y a la resolución puesta en crisis fue notificada el 3 de mayo de 2019, por la que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que, el 18 de julio de 2016 el señor Alfredo Suarez solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el beneficio de Pensión al Mérito Artístico, agregando como sustento de su pretensión una copia del diploma "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral", emitido por la Sociedad Argentina de Actores y Compositores de Música (SADAIC) el 11 de julio de 2000; y

Que, por la Resolución N° 2460/19 CJPER, se desestimó la solicitud de otorgamiento del beneficio de Pensión al Mérito Artístico intitulado por la Ley N° 7849 que fuera efectuada por el señor Suarez en virtud de considerarse que el mismo no reunió los extremos que esta norma prevé para acceder al beneficio solicitado. Concretamente el rechazo, halló fundamento en el criterio conforme el cual el premio invocado por el señor Suarez, consistente en un "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral" otorgado por SADAIC, no resultaba equiparable a un primer premio con las características previstas en la Ley N° 7849 y su Decreto Reglamentario N° 2966/87 GOB; y

Que contra la citada resolución el actor interpuso el presente recurso por el cual se agravió manifestando que la resolución apelada es manifiestamente arbitraria en legítima, vulnerándose su derecho de igualdad amparado por el artículo 16° de la Constitución Nacional, dado que en casos similares al suyo la prestación había sido otorgada. En tal sentido, citó dictámenes emitidos desde Fiscalía de Estado de la Provincia en casos similares al suyo, donde se proporcionó el otorgamiento del beneficio previsional; y

Que, ante ello, tomó intervención de competencia el Área Central Jurídica del ente previsional quien aconsejó el rechazo del recurso interpuesto, fundado en el cambio de criterio sostenido recientemente por Fiscalía de Estado; y

Que, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió manifestando que debía tenerse en consideración el criterio sostenido actualmente por Fiscalía de Estado, criterio expresamente plasmado en el Decreto N° 1281/19 MT del 23 de mayo de 2019, en el cual, en un planteo similar al presente, se destacó que al tratarse de una pensión de naturaleza jurídica no contributiva, para resolver la concesión o no del beneficio debía realizarse una interpretación con un criterio restrictivo; y

Que, en tal sentido, se resaltó que la Ley N° 7849 y el Decreto Reglamentario N° 2966/87 GOB mencionan expresamente la necesidad de obtener un "Primer Premio", lo cual desde su significancia literal refiere a la necesidad de la existencia de una instancia concursal con una convocatoria y calificada por la competencia entre los concursantes, donde se involucre a más de un participante. Todo lo cual es totalmente ajeno a lo distinción en la cual se basa el señor Suarez para fundar su pretensión: "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral", otorgado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), desde que su obtención depende de un Organismo y no de una instancia competitiva; y

Que, en virtud de lo expuesto es que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social entendió que el criterio puntualizado y sostenido a la fecha por Fiscalía de Estado resultaba válido jurídicamente, sin que éste vulnere ningún derecho del hoy quejoso, por lo cual sugirió el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0258/19, se expidió manifestando su adhesión a la solución propiciada en el dictamen emanado del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Sin perjuicio de ello, Fiscalía de Estado dejó aclarado que por Dictamen N° 0239/19 (emitido en las actuaciones grabadas bajo el RU 1577428) se abordé en plenitud la cuestión substancial de las presentes ante una consulta genérica formulada desde el ente previsional provincial con relación a la misma cuestión que la ahora examinada, propiciando un cambio de criterio respecto del que hasta entonces se venía sosteniendo; y

Que, en dicha oportunidad, donde se reexamino el criterio aplicable para conceder el beneficio de pensión al mérito artístico a la luz de una recta interpretación y apreciación de la ley aplicable, se expresó que la fuerza vinculante de un criterio administrativo -lo que se conoce como precedente interpretativo-, resulta ser relativa, máximo si se basó exclusivamente en una interpretación del derecho aplicable que posteriormente se estimó inadecuada; y

Que, asimismo, se resaltó que la Administración posee la potestad de apreciar un caso en relación con el derecho aplicable y dentro de dicho margen emitir opiniones jurídicas, que pueden ser seguidas o no por las autoridades con competencia para decidir cada caso. En esa misma tesitura, se expresó que resultaba claro que aquello que se estimó legítimo o adecuado en un determinado caso no puede serlo sí aun cuando se trate de otro caso igual, se arriba a la conclusión de que se estimó erróneamente el derecho, o bien

no se evaluaron correctamente aspectos fundamentales del caso concreto, o una combinación de ambas situaciones. Ello porque resulta perfectamente legítima ya que el transcurso del tiempo puede alterar las circunstancias en las que se encontraba la Administración al momento de tener que resolver un caso respecto aquellas que la determinación antes a adoptar un determinado criterio hermenéutico erigido en "precedentes"; y

Que, en ese contexto, Fiscalía de Estado expresó qué, así como es justiciable no posee un derecho adquirido a que se preserve a lo largo de un pleito o contienda judicial la jurisprudencia de los tribunales, porque ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisible (Cfr. Excma. Corte Suprema de la Nación en autos: Sánchez, Ramón c/ Municipalidad de Santa Fe s/ Recurso de inconstitucionalidad) de igual modo los particulares o administrados no portan un derecho adquirido a que la Administración mantenga pétreos sus criterios si se encuentra reunidas aquellas condiciones que habilitan y tornan legítima su modificación, revisión o aún su definitivo abandono; y

Que, de igual modo, no puede válidamente sostenerse que la administración está obligada a resolver una cuestión en base a considerar solamente que debe propinarse un tratamiento igualitario, cuando se determina que el modo de aplicar las normas en el tiempo no ha resultado legitimo o razonable, puesto que es conocido que nadie podría fundar su derecho sobre un precedente administrativo donde la ley hubiera sido quebrantada, ya que la fuerza de ellos dependerá de su conformidad con las normas y de la subsistencia de las razones de interés público que le pudieron haber dado origen; y

Que, además, la Administración puede cambiar de criterio para adecuar su accionar a la realidad y a la eficiencia (que debe considerarse ínsita a la función administrativa), siempre que ese cambio no sea arbitrario, lo cual exige que esa mutación sea debidamente causada y motivada, facilitando ello el eventual control judicial posterior del nuevo criterio adoptado en el acto administrativo que se aparte del precedente y que tenga un efecto general y abstracto, de manera que no se quiebre el principio de igualdad; y

Que, en apoyo a esta tesitura, aseverando que los precedentes administrativos poseen obligatoriedad únicamente cuando se encuentran reunidos determinados extremos o requisitos, se ha pronunciado mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2015, la Excelentísimo Cámara en lo Contencioso Administrativa N° 1, en los autos caratulados: "Rovira, Oscar Mario c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo", como así también en otros más recientes; y

Que, en cuanto al régimen legal de la Pensión al Mérito Artístico, Fiscalía de Estado recordó que la Ley N° 7849 en su artículo 1° prevé: "Estableése un sistema de pensiones que premiarán al mérito artístico, que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieren obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC", y en su artículo 2° dispone: "Incorporase al sistema previsto en el artículo primero a los artistas que hubieren obtenido el primer premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial, a través de su órgano específico en la materia". A su vez, en su artículo 3°, la Ley N° 7849 establece: "Para acceder al sistema estatuido deberán reunirse, amén de lo ya señalado, los requisitos siguientes: a) Tener domicilio real en el territorio entrerriano, con antelación no menor de cuatros años al otorgamiento de la pensión; b) Tener cincuenta años de edad; c) No ser titular de una pensión similar de la Nación u otro Estado Provincial"; y

Que, en el debate parlamentario de la Ley N° 7849, entre otras opiniones, sostuvo el Senador Chiozzo: El presente proyecto establece un sistema de pensiones que premiarán el mérito artístico: ellas se otorgarán a los artistas que hubieren obtenido un primer premio nacional (...). Incorporase al sistema a todos aquellos artistas que hubieren obtenido los primeros premios en distintas disciplinas otorgados por el Estado Provincial". También el Senador Trucco destacó: "Se trata de la iniciativa por la cual se instituye un sistema de pensiones que servirán para premiar el mérito artístico de músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC la condición de tener residencia verdadera en Entre Ríos, tener: cincuenta años de edad como mínimo y no ser titular de una pensión similar de la Nación u otro estado Provincial" y

Que en su artículo 1°, el Decreto N° 2966/87 GOB, reglamentario de la Ley N° 7849, enuncia los organismos nacionales competentes para efectuar el discernimiento del primer premio aludido en el artículo 1° de ésta: la Secretaría de Cultura de la Nación, el Fondo Nacional de las Artes y SADAIC. Análogamente, en su artículo 2°, el Decreto N° 2966/87 GOB, dispone: "La presente Ley comprende también a los ganadores de premios otorgados por la Dirección de Cultura de la Provincia de Entre Ríos, que hayan sido convocados o se convoquen para la participación de músicos, escritores y artistas plásticos de todo el país". Por último, mediante el Decreto N° 881 MEH, se incorporó al artículo 1° del Decreto N° 2966/87 GOB, a la Sociedad Argentina de Escritores (SADE); y

Que, atento a lo expuesto, Fiscalía de Estado en su Dictamen 0239/18, se expidió aseverando que resultaba claro que para acceder al beneficio de pensión al mérito artístico debía contarse con un Primer Premio, puesto que así lo expresa la ley y el reglamento, con cual la equiparación que otrora se propiciara entre el "Reconocimiento de la Trayectoria Autoral" (que no reviste la calidad de un primer premio) y un "Primer Premio Nacional" -distinción expresamente contemplada en la Ley N° 7849-, no resulta adecuado la letra ni espíritu de la ley, ni responde a una razonable interpretación de sus normas; y

Que, en consecuencia, se apreció necesario rever el criterio adoptado, para lo cual y a efectos de abortar una debida y suficiente motivación al apartamiento del mismo, se expusieron determinadas razones. Entre ellas, Fiscalía de Estado destaco que el beneficio de referencia es de naturaleza no contributivo, significando ello que el Estado lo otorga sin recibir aportes o contribuciones como contrapartida, cuestión que estimó importante de destacar, puesto que, a diferencia de otros beneficios provisionales, la tarea de interpretación en estos casos debia ser resuelta adoptando un criterio restrictivo y no amplio, ni extensivo; y

Que, en dicho sentido, entendió que cabía volver a la lectura del texto integral de la Ley N° 7849, puesto que ella da cuenta de que el sistema que instituye responde el propósito, de premiar el mérito, pero tratándose de un sistema no contributivo evidencia la finalidad de evitar la incursión en supuestos de abusos o excesos a la hora de interpretar el cumplimiento de los recaudos para el acceso al beneficio instituido; y

Que, así lo han sostenido nuestros tribunales en numerosos fallos; Vgr, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, con asiento en nuestra ciudad de Paraná, en anterior composición, al expedirse con relación en las causas promovidos por actoras titulares del beneficio de "amas de casa", mediante sentencias tales como la recaída en autos "Astorga, Albina ..."; y

Que, aclara la naturaleza no constructiva de la Pensión al Mérito Artístico Provincial tanto la ley como su decreto reglamentario, refieren a un primer premio y ello indudablemente impone una interpretación ajustada, adecuada, razonable, que de ninguna manera soslaye - o prescinda- de considerar que el objetivo "primer" inevitablemente refiere a una instancia de concurso, convocatoria, competencia; puesto que tratándose el vocablo "primer" de un adjetivo de tipo ordinal y siendo que su función primordial es jerarquizar o expresar una idea de orden o sucesión, acompañando al sustantivo e indicando una posición, resulta indudable que la inclusión del adjetivo "primer" que antecede a la palabra premio, no es otra que exigir la primera ubicación, lo que desde luego involucra la existencia de más de un participante en la circunstancia de un concurso; y

Que, en este contexto, un reconocimiento a la trayectoria autoral o artístico que signifique una distinción a la carrera de un artista no reviste la calidad de un primer premio, no resultando suficiente, a los fines del cumplimiento de la ley que se trate de un galardón surgido de la apreciación de uno de los organismos específicamente previstos en la ley para otorgar las distinciones; y

Que, así lo han entendido y dictaminado en su oportunidad sobre la calidad o entidad de la distinción invocada, tanto el organismo provincial interviniente en la materia (Secretaría de Cultura) como la propia SADAIC, opinión que resulta vinculante en virtud de que ambos – entre otros - son los instituidos por el régimen legal aplicable con competencia para discernir los primeros premios que fundar el derecho a obtener la pensión al mérito artístico, por lo que se trata de otra circunstancia determinante para efectuar una revisión del criterio mantenido hasta el momento, el que se evidencia como la resultante de una interpretación errónea y parcial de la normativa, puesto que focalizó casi exclusivamente la entidad galardón en el órgano de otorgamiento (SADAIC), pero soslayando otros extremos jurídicos de necesaria consideración, como la necesidad de que se trate de un "primer" premio obtenido en circunstancias en un concurso; y

Que, abona aún más la decisión del revisor al criterio que se venía sosteniendo, el hecho de que no existe jurisprudencia local, favorable a la concesión de beneficio al mérito artístico en los casos analizados. Más aún, el criterio del Superior Tribunal de Justicia en "Hiraldo de Viscay", esgrimido como criterio, o precedente para fundar la reapertura del procedimiento en muchos de los casos analizados, no era eficaz a tales fines, haciéndose hincapié en que dicho fallo, que no es vinculante por no ser técnicamente doctrina legal, se sostuvo: "surge con claridad que la ley aplicable no exige como condición de otorgamiento del beneficio que la convocatoria sea para artistas de todo el país,

siendo suficiente la obtención de un premio provincial en las condiciones que la norma prevé ...". Por lo tanto, en dicho fallo no se infiere que se haya soslayado el presupuesto mismo de la existencia de un concurso sino precisamente, todo lo contrario, señalándose que cualquier disquisición sobre si la convocatoria debe o no ser nacional implica desde un punto de vista de estricta lógica, la preexistencia de un concurso que funciona como premisa; y

Que, finalmente Fiscalía de Estado al emitir el Dictamen N° 239/18 concluyo afirmando que no existía razón jurídica alguna que permita mantener el criterio administrativo adoptado hasta el momento ni tampoco un precedente judicial que constriña u obligue a la autoridad con competencia para resolver primariamente la cuestión, o en instancia de revisión administrativa a mantener un criterio favorable a la concesión del beneficio sobre la base de eximir al particular del cumplimiento de uno de sus presupuestos fundamentales. En consecuencia, se señalo que tanto en el caso consultado (Premio a la Trayectoria Autoral, como en cualquier premio en el que el galardón otorgado no revista la calidad o categoría de un "primer premio" surgido de la instancia de un concurso o convocatoria, no correspondía la concesión del beneficio al mérito artístico instituido por la Ley Provincia N° 7849 y normas complementarias; y

Que, en el presente recurso de apelación jerárquica interpuesta por el señor Suarez, Fiscalía de Estado concluyó su dictamen resaltando los siguientes puntos: 1) El beneficio pretendido reviste naturaleza no contributiva, por lo que el Estado no recibe aportes como contrapartida de su otorgamiento, y esto determina que la tarea de hermenéutica de la normativa que instituye el beneficio, se desarrolle y resuelva con un criterio restrictivo no amplio ni extensivo. 2) Tanto la ley como su decreto reglamentario refieren a un primer premio, no siendo razonable soslayar, que el empleo del adjetivo ordinal destacado involucre la existencia de una instancia de concurso para el discernimiento del galardón y, claramente el premio "Reconocimiento a lo Trayectoria Autoral" no supone una instancia previa de concurso. 3) Que este criterio fue; sostenido también tanto por la Secretaría de Cultura como por la propia SADAIC. tratándose ambos organismos de aquéllos que la normativa aplicable establece como organismos de discernimiento de los primeros premios que fundan el derecho a obtener el beneficio pretendido. 4) Que el criterio favorable a la equiparación del premio reconocimiento a la trayectoria autoral con un primer premio habilitante de la concesión del beneficio, fue adaptado en marco de un recurso graciable y por ende, con fundamenta en razones de equidad. 5) Que no existe jurisprudencia local favorable a la concesión del beneficio pretendido en los casos de invocación del "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral"; y

Que, asimismo se recordó que en oportunidad de emitirse el Dictamen N° 0239/18 MT, considerándose como hipótesis la existencia de casos futuros de análogo tenor, se propició el dictado por parte del ente previsional provincial de una resolución general, que, publicada en el Boletín Oficial, fijara el criterio interpretativo sobre la cuestión medular analizada; y

Que, ante lo expuesto Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del recurso examinado mediante el dictado del decreto pertinente; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a los que arriban los organismos técnico legales precedentemente
referenciadas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Rechazase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Alfredo Suarez, DNI N° 8.245.187, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Tejeiro Martínez N° 484 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2460/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de abril de 2019 y ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

SUCESORIOS

PARANA

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Schmidt María Florencia s/ Sucesorio ab intestato (Ac. 8/4/20 – Rec. Excep. Sanitario)", Expte. N° 17181, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA FLORENCIA SCHMIDT, MI 36.540.602, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en fecha 10/06/2018- Publíquese por tres días.

Paraná, 16 de junio de 2020 – Silvina M. Lanzi, secretaria.

F.C. 04-00009745 3 v./29/06/2020

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo de la ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos "Kapp Amanda Elvira s/ Sucesorio ab intestato" N° 20313, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de AMANDA ELVIRA KAPP, DNI N° F 5.337.077, vecina que fuera del Departamento de Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 04/08/2019. Publíquese por un día.

Paraná, 23 de junio de 2020 – Juan M. Micheloud, secretario.

F.C. 04-00009784 1 v./29/06/2020

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Niz Angel Roberto s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18612, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANGEL ROBERTO NIZ, MI 5.955.756, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 19 de junio de 2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 16 de junio de 2020 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00009792 3 v./01/07/2020

— — —

El Sr. Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Larsen Pedro Esteban s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18130, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de PEDRO ESTEBAN LARSEN, MI 5.933.534, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 01 de diciembre de 2018. Publíquese por tres días.

Paraná, 22 de junio de 2020 – Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00009795 3 v./01/07/2020

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Godoy Nicasia Gregoria s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20876, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de NICASIA GREGORIA GODOY, MI N° 3.244.454, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 13/03/2007. Publíquese por un día.

Paraná, 25 de junio de 2020 – Noelia Telagorri, secretaria.

F.C. 04-00009799 1 v./29/06/2020

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Molaro Amelia Ramona s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 20819, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de AMELIA RAMONA MOLARO, MI N° 4.267.418, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 18/09/2015. Publíquese por un día.

Paraná, 13 de marzo de 2020 – Noelia Telagorri, secretaria.

F.C. 04-00009800 1 v./29/06/2020

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Colón, Entre Ríos a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría a cargo del Juan Carlos Benítez, secretario provisorio, en los autos caratulados "Turinetto Ricardo María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14802-19, cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de TURINETTO RICARDO MARIA, DNI Nº 12.026.974, vecino que fuera de la localidad de Colón (ER), ocurrido el día 22 de julio de 2018.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 15 de noviembre de 2019. ... Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del CPC, declárase abierto el juicio sucesorio de Ricardo María Turinetto, DNI Nº 12.026.974, vecino que fue del Departamento Colón. Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con

derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten, dentro del término de treinta días, Art. 2340 del Código Civil y Comercial. ... Fdo. Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 5 de febrero de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario provisorio.

F.C. 04-00009762 3 v./30/06/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Colón, Entre Ríos, a cargo del Sr. Juez Arieto Alejandro Ottogalli, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria, en los autos caratulados "Salvagno Juan Pedro s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14380, cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de JUAN PEDRO SALVAGNO, DNI N° 8.593.804, vecino que fuera de la localidad de Colón, E.Ríos, ocurrido el día 18 de enero de 2020 en la ciudad de Colón, E.Ríos.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 18 de febrero de 2020. ... 3. Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... Fdo. Dra. María José Diz, Jueza subrogante".

Colón, 13 de marzo de 2020 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00009764 3 v./30/06/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Jueza, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, secretario provisorio, en los autos caratulados "Moschella Roberto Felix Andrés s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14805-19, cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de ROBERTO FELIX ANDRES MOSCHELLA, DNI N° 11.775.801, vecino que fuera de la localidad de Colón, E.Ríos, ocurrido el día 13 de junio de 2019, en la ciudad de Santa María de Punilla, Dpto. Punilla, Provincia de Córdoba.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 11 de marzo de 2020. ... Habiéndose presentado en autos la totalidad de los herederos denunciados en el escrito promocional y la apertura del presente sucesorio ordenado en fecha 14.11.2019 segundo párrafo, publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días, Art. 2340 del Código Civil y comercial. ... Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 12 de mayo de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario provisorio.

F.C. 04-00009765 3 v./30/06/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, secretario provisorio, en los autos caratulados "Korman Rosalia s/ Sucesorio testamentario", Expte. Nº 14541-19, cita por el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña ROSALIA KORMAN, DNI Nº 5.060.880, vecina que fue del Departamento Colón, ocurrido en fecha 09/02/2019, en la localidad de Villa Elisa, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, País Argentina, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

La resolución que así lo dispone reza: "Colón, 22 de noviembre de 2019. ... Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Rosalia Korman, DNI Nº 5.060.880, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días. ... Fdo. María José Diz, Jueza".

Colón, 2 de diciembre de 2019 – Flavia C. Orcellet, secretaria subrogante.

F.C. 04-00009766 3 v./30/06/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, a cargo de la Dra. María José Diz, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, secretario provisorio, en los autos caratulados "Giménez María Genara s/ Sucesorio testamentario", Expte. Nº 14653-19, cita por el término de treinta días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña MARIA GENARA GIMENEZ, DNI Nº 5.034.070, vecina que fue del Departamento Colón, ocurrido en fecha 12/03/2019, en la localidad de Villa Elisa, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, País Argentina, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

La resolución que así lo dispone reza: "Colón, 3 de marzo de 2020. ... Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por María Genara Giménez, DNI Nº 5.034.070, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días. ... Fdo. María José Diz, Jueza".

Colón, 9 de marzo de 2020 – Juan Carlos Benítez, secretario provisorio.

F.C. 04-00009767 3 v./30/06/2020

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, suplente, Secretaría Nº 4, a cargo del suscripto,en autos caratulados "Arévalo Rodolfo y Cabral Anacleta Ramona – Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 6886, cita y emplaza por treinta días corridos bajo apercibimiento de ley, a todos aquellos que se consideran con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don RODOLFO AREVALO, DNI Nº 5.795.263, fallecido el 17 de agosto de 2019 y de ANACLETA RAMONA CABRAL, DNI Nº 3.557.427, fallecida el 4 de octubre de 2019, casados entre sí, ambos domiciliados en Mariano Amable Nº 1720, de esta ciudad de Concordia.

Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena, y en su parte pertinente dice: "Concordia, 12 de junio de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1. ... 2. ... 3. Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4. ... 5. ... 6. ... 7. ... 8. ... 9. ... Fdo. Sello Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 18 de junio de 2020 – Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00009751 3 v./29/06/2020

— — —

El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez suplente, Secretaría N° 2 a cargo de la Dra. Ana María Noguera, sito en calle Mitre N° 28, 2° piso de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, ha dispuesto en los autos caratulados "Vivas Ramón Alberto y Quico, Silvia Ester s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 10184, publicar por tres veces en el Boletín Oficial y un diario local para citar por treinta días corridos, a herederos y acreedores de VIVAS RAMON ALBERTO, DNI N° 5.824.287, fallecido en fecha 08/07/2016, vecino que fuera de la ciudad de Concordia y de SILVIA ESTER QUICO, DNI N° 5.163.136, fallecida en fecha 10/11/2017, vecina que fuera de la ciudad de Concordia. Publíquese por tres días.

Concordia, 26 de mayo de 2020 - Ana M. Noguera, secretaria.

F.C. 04-00009786 3 v./01/07/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra, comunica que en los autos caratulados "Lagardi, José Alberto s/ Sucesorio ab intestato" (Nº 13.187), cita y emplaza por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de Don JOSE ALBERTO LAGADARI, D.N.I. N° 8.419.764, ocurrida en ésta ciudad de Concordia, el día 25 de enero de 2020, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia.

Se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 4 de junio de 2020. Visto: ... Resuelvo: 1.-... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de José Alberto Lagadari, DNI 8.419.764, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente, cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -Art. 728 Inc. 2°) CPCC. y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... A lo demás, oportunamente. Fdo. Dr. Julio Marcoguiseppe, Juez Civil y Comercial".

Concordia 8 de junio de 2020 – José María Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00009790 3 v./01/07/2020

— — —

DIAMANTE

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Schlottahuer Emma s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14309, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos,

acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por EMMA SCHLOTTAHUER, M.I. 5.352.939, vecina que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la localidad antes referida en fecha 13 de julio de 2019, a fin que comparezca a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 13 de mayo de 2.020 - Manuel Alejandro Ré, secretario.

F.C. 04-00009285 3 v./03/07/2020

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Acevedo Dalida Juana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14269, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por DALIDA JUANA ACEVEDO, M.I. 9.980.742, vecina que fuera de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la localidad antes referida en fecha 09 de septiembre de 2016, a fin que comparezca a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 13 de mayo de 2.020 - Manuel Alejandro Ré, secretario.

F.C. 04-00009286 3 v./03/07/2020

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Scotti Eva Ester s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 13990/20, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por EVA ESTER SCOTTI, DNI Nº 5.928.693, fallecida el día 12/11/2019, en Chajarí, Dpto. Federación (ER), vecina que fuera de la ciudad de Chajarí.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 16 de junio de 2020. Por presentados Scotti Hilario Carlos, Scotti Ysidro, Scotti Ofelia, Scotti Blanca Rosa y Scotti Balbina Teresa, con el patrocinio letrado de la Dra. Leticia Gil, con domicilio procesal constituido y real denunciado, por parte y documentación de su referencia acompañada. Al estar prima facie acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio ab intestato de Eva Ester Scotti, vecina que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo", de la ciudad de Concordia (ER). Citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. Fdo. Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 16 de junio de 2020 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00009748 3 v./29/06/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados "Montenegro Luis Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 13989/20, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por LUIS ALBERTO MONTENEGRO, DNI Nº 11.810.607, fallecido el día 8 de mayo de 2020, en Chajarí, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (ER).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 12 de junio de 2020. Por presentadas Adelia Adelina Albiero y Diana Paola Montenegro, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado de la Dra. Leticia Gil, por parte y documentación de su referencia acompañada. Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol", de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten. ... facultándose a la Dra. Leticia Gil y/o quien ella misma designe para intervenir en su diligenciamiento. Fdo. Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 16 de junio de 2020 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00009749 3 v./29/06/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: "Caprotti María Luisa s/ Sucesorio ab intestato" Acumulado el Expte Nº 13771/19 "Caprotti, María Luisa y Martínez, Ramón Mauricio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 7668/07, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por RAMÓN MAURICIO MARTINEZ, D.N.I. N° 5.788.100, fallecido el día 27/04/2017, en Chajarí, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 21 de junio de 2019.- Por presentados Héctor Ramón Martínez; Graciela Noemí Martínez; Jorge Omar Martínez; Norberto Horacio Martínez; María Fernanda Martínez y Mauricio Raúl Martínez, con domicilio procesal constituido y real denunciado, con patrocinio letrado de los Dres. Fernando Jesús Díaz Velez y Natalia Carolina Díaz Velez, por parte y documentación de su referencia acompañada. ... Fdo. Dr. José Manuel Lena, Juez".

Y "Chajarí, 26 de febrero de 2020.- Habiéndose cumplimentado lo dispuesto por resolución del 5 de febrero de 2020 (fs. 49); al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el Proceso sucesorio" "ab-intestato" de Ramón Mauricio Martínez, vecino que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol" de la ciudad de Concordia, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 2 de junio de 2020 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00009789 3 v./01/07/2020

— — —

FEDERAL

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal -Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Rubin, Myriam Ladys y Lacroix, Edgar Orlando s/ Sucesorio ab intestato (Civil)", (Nº 17526), cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por MYRIAM LADYS RUBIN, LC Nº 2.021.989, vecina que fuera de la ciudad de Federal y fallecida en dicha ciudad en fecha 26/12/2013.

Las resoluciones que lo disponen en sus partes pertinentes dicen: "Federal, 8 de mayo de 2017... Resuelvo: ... 2. Decretar la apertura de los procesos sucesorios de: a) Myriam Ladys Rubin, L.C. Nº 2.021.989, casada, argentina, nacida en Corrientes el 10 de marzo de 1936 y fallecida en Federal el 26 de diciembre de 2013, hija de Ignacio Rubin y Ofelia Pereyra; y, b) Edgar Orlando Lacroix, M.I. Nº 5.794.177, viudo, argentino, nacido en Lucas Sud el 19 de noviembre de 1932 y fallecido en Federal el 8 de mayo de 2016, hijo de Oscar Lacroix y Pilar Serafina Romero; ambos vecinos que fueran de esta ciudad - acumulándose ambos universales-. 3. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Rubin, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil, Comercial y Laboral".

"Federal, 19 de junio de 2020 ...Resuelvo: Librar nuevos edictos a los fines dispuestos en los puntos 3 y 4 de la resolución de fecha 8/5/2017 obrante a fs. 24 y vta. Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil, Comercial y Laboral".

Federal, 19 de junio de 2020 - Alejandro Mariano Larocca, secretario.

F.C. 04-00009781 3 v./30/06/2020

— — —

El Señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Moya, Mario Miguel s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (Nº 19469), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por MARIO MIGUEL MOYA, DNI Nº 20.523.758, vecino que fuera de la ciudad de Federal y fallecido en dicha ciudad en fecha 21/1/2020.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 3 de junio de 2020... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del proceso sucesorio de Mario Miguel Moya, DNI Nº 20.523.758, argentino, casado, nacido en Federal el 9/2/1969 y fallecido en Federal el 21/1/2020, hijo de Irene Patricia Moya, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de intersección de calles Belgrano y Uruguay. 4.- Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los

bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil, Comercial y Laboral".

Federal, 3 de junio de 2020 - Alejandro M. Larocca, secretario.

F.C. 04-00009785 1 v./29/06/2020

— — —

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría única, a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Fink, Alberto Jorge s/ Sucesorio ab intestato (Civil)" (Nº 19436), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ALBERTO JORGE FINK, D.N.I. Nº 16.465.815, vecino que fuera de la ciudad de Federal y fallecido en dicha ciudad en fecha 22 de septiembre de 2019.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 1 de junio de 2020... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del proceso sucesorio de Alberto Jorge Fink, D.N.I. Nº 16.465.815, argentino, casado, nacido en Federal el 3 de junio de 1963 y fallecido en Federal el 22 de septiembre de 2019, hijo de Jorge Fink y Elvira Erminda Yunk, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Hernani Cúneo Nº 740. 4.-Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando, Juez Civil y Comercial".

Federal, 1 de junio de 2020 - Alejandro M. Larocca, secretario.

F.C. 04-00009787 1 v./29/06/2020

— — —

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría única de la Dra. Rosa M. Fernández, en autos "Escobar Dario Ramón s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 9148, cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, la que se efectuará por un día en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, Don DARIO RAMON ESCOBAR, D.N.I. N° 8.450.268, vecino que fuera de esta ciudad de Gualeguay, en la que falleciera en fecha 19 de agosto del año 2.018.-

El auto que ordena el presente dice: "Gualeguay, 14 de abril de 2020... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Dario Ramón Escobar, D.N.I. N° 8.450.268, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.... Teresita Inés Pereyra, Juez".

Gualeguay, 22 de junio de 2.020 – Rosa M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00009791 1 v./29/06/2020

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría de la Dra. Rosa M. Fernández, cita y emplaza por el plazo de treinta días a contar desde su última publicación, en autos caratulados: "Della Giustina Luis María s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 9176, año 2020, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, don LUIS MARIA DELLA GIUSTINA, M.I. 5.866.930, fallecido en Gualeguay el día 25 de junio de 2011; vecino que fuera de esta ciudad de Gualeguay, debiendo acreditado dentro de dicho plazo.

Los autos que los ordenan, en su parte pertinente, rezan así: "Gualeguay, 3 de junio de 2.020. ... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Luis María Della Giustina, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el boletín oficial, llamando durante treinta días, que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditar, dentro de dicho plazo y en el diario El Debate Pregón, llamando durante diez días por tres veces, que se contarán a partir de la última publicación. Fdo. Teresita Inés Ferreyra, Juez".

Gualeguay, 12 de junio de 2020 – Rosa M. Fernández, secretaria.

F.C. 04-00009798 1 v./29/06/2020

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Naef Guillermo Aurelio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8006, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: GUILLERMO AURELIO NAEF, L.E. Nº 5.881.171, fallecido el día 24 de diciembre de 2007, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 12 de junio de 2020 - Luciano Bernigaud, secretario subrog.

F.C. 04-00009797 3 v./01/07/2020

— — —

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta jurisdicción, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Frank Roberto Eduardo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 6289, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROBERTO EDUARDO FRANK, vecino/a que fuera de Hernández, Dpto. Nogoyá, fallecido en Paraná, en fecha 20104/2020. Publíquese por un día.

Nogoyá, 19 de junio de 2020 - María Laura Alasino, secretaria.

F.C. 04-00009788 1 v./29/06/2020

— — —

C. DEL URUGUAY

Por disposición de S.S., el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de esta ciudad de Concepción del Uruguay (ER), Dr. mariano Morahan, Secretaría del Dr. Fabián José Alú, secretario suplente, en los autos caratulados "Carosini José Manuel Jesús, Carosini María Josefina del Rosario, Carosini María Beatriz, Carosini María del Huerto Margarita y Carosini María Luisa Esther – Sucesorio testamentario", Expte. Nº 973, folio 205, año 2001, se cita y emplaza a herederos y acreedores de doña MARIA LUISA ESTHER CAROSINI, de nacionalidad argentina, mayor de edad, LC Nº 5.050.241, hija de don César Agustín Carosini y María Esperanza Martínez y/o María Esperanza Fulgencia Martínez del Sel, vecina que fue de esta ciudad donde nació el día 1 de julio del año 1925 y fallecida el 16 de enero del año 2013, para que en treinta (30) días lo acrediten.

El auto que ordena el libramiento del presente dice así: "Concepción del Uruguay, 17 de diciembre de 2019. ... Publíquense edictos por una vez en el Boletín Oficial y por tres días en un periódico local, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta días lo acrediten, Art. 2342 del C.C.C. (Ley 26.994). Dr. Mariano Morahan, Juez".

Concepción del Uruguay, 13 de marzo de 2020 – Fabián José Alú, secretario suplente.

F.C. 04-00009779 3 v./30/06/2020

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Prov. de Entre Ríos, Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaría única, a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, en autos caratulados "Almada Flora Juana y/o Almada Juana, González Esther y Del Castillo Ramón Crispin s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 7132, Fº 183, LVII, año 2014, cita y emplaza por el de treinta (30) días, a herederos y acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Doña ESTHER GONZÁLEZ, DNI N° F4.207.774, fallecida en la ciudad de Concepción del Uruguay, Prov. de Entre Ríos, en fecha 17 de Octubre de 2019, y por Don DEL CASTILLO RAMÓN CRISPIN, D.N.I. Nº M5.822.706, fallecido en la ciudad de Concepción del Uruguay, Prov. de Entre Ríos, en fecha 17 de diciembre de 2019, ambos con último domicilio en calle Lacava Nº 152 de esta ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, para que en igual plazo lo acrediten.

La resolución que ordena el presente dispone: "Concepción del Uruguay, 10 de mayo de 2020. Vistos y Considerando: Resuelvo: Hacer lugar a la acumulación interesada, agregando los presentes a los autos "Almada Flora Juana y/o Almada Juana s/ Sucesorio", Expte. N° 7132, teniendo por promovido el proceso sucesorio de Esther González y Ramón Crispin Del Castillo, vecinos que fueran de esta ciudad. Publíquense edictos comunicando la apertura del proceso sucesorio un día en el Boletín Oficial, citando a todos los herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta días lo acrediten (Art. 2340 CCC)... Firmado: Gustavo Amilcar Vales, Juez".

Se encuentran facultados para la diligenciamiento del presente la Dra. Caccioppoli María Isabel y/o el Procurador Mauro S. Caccioppoli y/o el profesional que estos designen.

C. del Uruguay, 27 de mayo de 2020 – Fabián J. Alú, secretario subrog.

F.C. 04-00009796 1 v./29/06/2020

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del despacho Dr. Luis Francisco Márquez Chada, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Sánchez Cristino Pastor s/ Sucesorio ab intestato", Exp. 14.017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores del Sr. CRISTINO PASTOR SANCHEZ, DNI 5.880.176, vecino que fue de este Departamento, fallecido en la ciudad de Victoria (E.R.) el día 17 de mayo de 2018.-

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución STJER Nº 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.

Victoria, 9 de junio de 2020 - Maricela Faccendini, secretaria.

F.C. 04-00009793 3 v./01/07/2020

CITACIONES

CONCORDIA

a ROSA PAULA MELLA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de Concordia (ER), a cargo de la Juez suplente Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría suplente del Dr. Alejandro Centurión, en autos caratulados "Zubelzu Dora Esther y Mella Juan bautista s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 4266, cita y emplaza a ROSA PAULA MELLA, para que dentro del plazo de diez días comparezcan por sí o por apoderado a tomar intervención que le corresponde en este juicio.

Se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 11 de diciembre de 2019. ... 2. Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a Rosa Paula Mella, para que dentro del plazo de diez días comparezcan por si o por apoderado a tomar intervención que les corresponde en este juicio, bajo apercibimiento de ley. ... Fdo. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 2 de marzo de 2020 – Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00009755 3 v./29/06/2020

REMATES

GUALEGUAYCHU

Por Héctor Alejandro Carrazza
Matr. 435

El Juez de Primera Instancia del Trabajo Nº 2 de Gualeguaychú, Dr. Eduardo E. Ferreyra, Secretaría Nº 2, a mi cargo, en autos caratulados "Benítez Miriam Graciela c/ Fernández Zulema Matilde y otro - Cobro de pesos s/ Ejecución de convenio", Expte Nº 5971, comunica por tres (3) veces que el martillero Héctor Alejandro Antonio Carrazza, matrícula 435, CUIT 23-08592553-9, rematará el día 31 de julio de 2020 a las 10:00 horas en galerías de este Juzgado, sito en calle Rivadavia N° 526, de la ciudad de Gualeguaychú, y ante el actuario, el bien inmueble inscripto bajo matrícula Nº 124375, Unidad Funcional Nº 2, Sección Dominio Urbano, del RPPI Local, Sección 1°, Manzana 475, Lote N° 2, Plano N° 56226, de una superficie según mensura de setenta metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (70,97 m2).

Condiciones de venta: La venta será al contado y al mejor postor y la base de pesos ciento veintidós mil novecientos cuarenta con treinta y nueve centavos ($ 122.940,39).

Sistema de venta: quien resulte comprador deberá abonar en el acto de la subasta el diez por ciento del valor de la compra en concepto de seña y el 4% (cuatro por ciento) en concepto de honorarios del martillero. El saldo deberá abonarlo dentro de los cinco días de aprobada la subasta, bajo apercibimiento de pérdida de seña fijándose una nueva subasta. Títulos: Agregados en autos. Estado de ocupación: según mandamiento de constatación obrante en autos, el inmueble se encuentra ocupado.

Asimismo se hace saber, que dentro de los quince días de perfeccionada la venta, se deberá reponer el sellado provincial previsto por el artículo 190 del Código Fiscal y artículo 13, inciso 5), de la Ley Impositiva, como así también el impuesto a la transferencia si correspondiera. Se deja constancia que si el día señalado resultare inhábil o feriado, la subasta se realizará el siguiente día hábil en el mismo lugar y a la misma hora. Informes: al martillero en calle San Martín N° 1249, teléfono 03446-426470 e-mail: hector@carrazzapropiedades.com.

Gualeguaychú, 9 de junio de 2020 - Agustín Dellazuana, secretario.

F.C. 04-00009771 3 v./29/06/2020

USUCAPION

PARANA

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dra. Elena b . Albornoz, a cargo del Juzgado Nº 4 de la ciudad de Paraná, Secretaría Nº 4 de la que suscribe, en los autos caratulados "Blanc Horacio Enrique y otro s/ Usucapión", Expte. Nº 23.740, cita y emplaza por el término de quince (15) días a contar desde la última publicación del presente a quienes se consideren con derecho sobre los bienes inmuebles ubicados en:

A) Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Tala, Colonia Cerrito, Pueblo General San Martín (Puerto Curtiembre), planta urbana, manzana 23, domicilio parcelario calles Corrientes y San Juan, plano de mensura Nº 129.599, superficie 3.740,88 m2. (tres mil setecientos cuarenta metros cuadrados ochenta y ocho decímetros cuadrados). Límites y linderos:

NORTE: recta B-C al rumbo N 90º 00' E de 44,36 m., desde borde de barranca y hasta borde de barranca, lindando con calle San Juan (sin abrir).

NORESTE: línea irregular por el borde de la barranca lindando con propietario desconocido.

ESTE: recta 3-4 al rumbo S 0º 00' E de 25,79 m., lindando con calle Corrientes (sin abrir).

SURESTE. Recta 4-5 al rumbo S 59º 53' O de 49,90 m., lindando con propietario desconocido (cesión de paso según plano N° 128.454).

Y SUROESTE: recta 5-A, hasta el borde de la barranca, al rumbo N 30° 52' O de 70,00 m., lindando con la posesión de Christophe Michel Groell y luego línea irregular por el borde de la barranca A-B lindando con propietario desconocido.

Y B) Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Tala, Colonia Cerrito, Pueblo General San Martín, Pueblo Curtiembre, planta urbana, manzana 23, plano de mensura N° 137.438, con una superficie de 2.955,50 m2., (dos mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados) dentro de los siguientes límites y linderos:

NORESTE: recta bca-bca al rumbo S 30° 52' E de 78,90 m., lindando con posesión de Miguel Angel Retamoso y otro.

SURESTE: con cresta de barranca.

SUR: recta bca-5 al rumbo Este-Oeste de 36,00 m., lindando con calle La Rioja.

OESTE: recta 5-bca al rumbo Sur-Norte de 69,50 m., lindando con calle Córdoba.

Y NOROESTE: con cresta de barranca, para que comparezcan a los autos a ejercer sus derechos bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes.

Paraná, 28 de febrero de 2020 – Juliana María Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00009759 2 v./29/06/2020

QUIEBRAS

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, a Cargo del Dr. José Manuel Lena, Secretaría del Dr. Facundo Munggi en los autos "Borghesan Eduardo Sebastián s/ Pedido de quiebra promovido por acreedor", Expte. Nº 13943/20 comunica que en fecha 11/03/2020 se ha declarado la quiebra de EDUARDO SEBASTIAN BORGHESAN, D.N.I. Nº 17.425.971, CUIT 20-17.425.971-3, domiciliado en

San Martín Nº 1036 de Chajarí, Entre Ríos, y que: 1) se ha designado síndico a la Contadora Nora Noemí Vargas, CUIT 27-14998303-7, con domicilio constituido en calle Entre Ríos N° 2870, de la ciudad de Chajarí, Entre Ríos; 2) Queda prohibido hacer pagos o entrega de bienes al fallido, los que serán ineficaces (Art. 88 Inc. 5 LCQ), requiriéndose al fallido y a terceros que entreguen al síndico todos los bienes y documentación de aquél, bajo las penas y responsabilidades de ley; 3) Se ha fijado el día 14 de agosto de 2020 como última fecha hasta la cual los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico designado (Art. 88, último párrafo L.C.); quien ha fijado como domicilio para la presentación de los pedido s de verificación el de calle Entre Ríos N° 2870, de la ciudad de Chajarí, Entre Ríos debiendo previamente comunicarse telefónicamente con la Síndico al teléfono Nº (0345) 422-3381 y (0345) 421-1479, para coordinar turno a fin del resguardo sanitario correspondiente.-

Como recaudo se transcriben las partes pertinentes de las resoluciones que así lo ordenan: "Chajarí, 11 de marzo de 2020.- Vistos:... Resulta:... Considerando:... Fallo: 1) Declarar la quiebra de Eduardo Sebastián Borghesan, DNI 17.425.971, CUIT 20-17.425.971-3, con domicilio real en Sarmiento N° 2385 de esta ciudad de Chajarí, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos y procesal en calle Uruguay N°3407 de esta ciudad de Chajarí. ... 14) Publicar edictos en la forma prevista por el artículo 89 L.C.Q. por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en "El Heraldo" de la ciudad de Concordia... Regístrese. Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Y "Chajarí, 5 de junio de 2020.- Y Vistos: ... Resuelvo: ... a) Fijar el día 14 de agosto de 2020 como última fecha hasta la cual, los acreedores, podrán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico (Art. 88, último párrafo L.C.).- Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 22 de junio de 2020 - Facundo Munggi, secretario.

F. 05-00000433 5 v./01/07/2020

NOTIFICACIONES

R. DEL TALA

El Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de R. del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaría a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, secretaria interina, en los autos caratulados "ATER c/ Elena Luisa y/o herederos y/o sucesores s/ Monitorio", Expte. Nº 9026, se ha ordenado notificar la siguiente sentencia monitoria que en su parte pertinente dice:

"R. del Tala, 29 de noviembre de 2019. Vistos y Considerando: ... Resuelvo: 1) Mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que los sucesores y/o herederos de Elena Luisa, hagan íntegro pago a la Administradora Tributaria de Entre Ríos la suma de pesos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco con 09/100 ($ 49.285,09) en concepto de capital, con más los intereses establecidos en el considerando: 2) Imponiendo las costas de la presente ejecución al ejecutado (Art. 544 CPCC). 3) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique planilla de liquidación definitiva. Regístrese, déjese copia, notifíquese por edictos conforme Art. 476 CPCC, haciendo saber que si dentro del plazo de cinco días no deduce y prueba la oposición que tuviere, se continuará con la ejecución de la sentencia (Arts. 477, 481 y conc. CPCC, comisionado su diligenciamiento al oficial de justicia de esta jurisdicción. En su oportunidad, archívese. ... Fdo. Dr. Octavio Valentín Vergara, Juez Civil y Comercial".

R. del Tala, 28 de febrero de 2020 – M. Luciana Capurro, secretaria.

F. 05-00000437 1 v./29/06/2020

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 08/20

OBJETO: contratar un servicio de correo postal por el término de doce (12) meses.

DESTINO: Ministerio de Desarrollo Social.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, Victoria Nº 263, Paraná, Entre Ríos, el día 23/07/20 a las 09.00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: en Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria Nº 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: el pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000).

Paraná, 11 de junio de 2020 – Pedro A. González Solano, director general UCC; Romina G. Berenguer, Jefe Dpto. Licitaciones Públicas UCC.

F. 05-00000431 3 v./01/07/2020

— — —

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES
Licitación Pública Nº 09/20

OBJETO: adquirir materiales de construcción (chapas, ladrillos, cemento portland, cemento de albañilería, rollos de film de polietileno, tirantes, clavadoras y clavos).

DESTINO: Ministerio de Desarrollo Social.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, Victoria Nº 263, Paraná, Entre Ríos, el día 28/07/20 a las 09.00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: en Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones, Victoria Nº 263, en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha Nº 842.

CONSULTA: el pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.

VALOR DEL PLIEGO: pesos un mil ($ 1.000).

Paraná, 11 de junio de 2020 – Pedro A. González Solano, director general UCC; Romina G. Berenguer, Jefe Dpto. Licitaciones Públicas UCC.

F. 05-00000432 3 v./01/07/2020

— — —

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública N° 41/2020
Segundo llamado

OBJETO: adquisición de capas, equipos de lluvia y botas de goma.

APERTURA: 3 de julio de 2020 a las 10.30 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio N° 679, Paraná, Entre Ríos.

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar / proveedores@parana.gob.ar – Tel. (0343) 4232529 / 4218436.

O.P. 20292

F. 05-00000438 3 v./30/06/2020

— — —

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI
Licitación Pública N° 010/2020 D.E.
Decreto N° 437/2020 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación publica tendiente a la provisión de materiales que serán destinados a la construcción de viviendas que se construirán en el marco del Programa "Construir Futuro Segunda Parte"-

APERTURA: 15 de julio de 2020.

HORA: 10:00 (diez) - Si es decretado inhábil, al día siguiente hábil, a la misma hora y lugar previsto.-

LUGAR: Secretaria de Gobierno y Hacienda - Edificio Municipal - Planta Alta - Salvarredy 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal - Salvarredy 1430 de Chajarí-

VALOR DEL PLIEGO: $ 2.600,00 (pesos dos mil seiscientos).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: $ 2.600.000,00 (pesos dos millones seiscientos mil).

INFORMES: Secretaria de Gobierno y Hacienda, Tel. 03456-420150 – 420135 – Interno 29.-

Pedro Jorge Galimberti, presidente municipal; María Elisa Moix, Secretaria de Gobierno y Hacienda.-

F.C. 04-00009772 4 v./01/07/2020

ASAMBLEAS

FEDERACION

CITRICOLA CHAJARI S.A.
Convocatoria Asamblea Ordinaria

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de "Citrícola Chajarí S.A." para el día martes catorce (14) de julio de 2020, a las 10.00 horas en primera convocatoria y a las 11 Hs. en segunda convocatoria en caso de que en la primera citación no hubiera quórum, a celebrarse en sede social en

Kilómetro 532, Ex Ruta Nacional 14, Ejido de la ciudad de Chajarí, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

I - Elección de dos accionistas para firmar el acta.

II - Consideración y resolución sobre la venta de los inmuebles propiedad de "Citrícola Chajarí S.A." con todo lo clavado y plantado, ubicados en la Sección Mota y Piedrita de la Colonia Mocoretá, del Departamento de Monte Caseros de la Provincia de Corrientes, los que conforman una unidad física, denominada "Piedritas", que se describen así: 1- Inmueble Lote M.P. 26 del Plano de Mensura 138 R, constante de una superficie total de 115 hectáreas, 20 centiáreas; y 2-, Inmueble que es parte del lote M.P. 27, individualizado en el Duplicado de Mensura Nº 2863-R, como Lote "27/b", constante de una superficie total de 30 hectáreas, 90 áreas y 45 centiáreas. Los inmuebles referidos constan inscriptos: (i)- En el Registro de la Propiedad de Corrientes bajo Nº 175, Folio 195/6, Tomo 1º, del 4 de julio de 1973 y en la Dirección General de Catastro bajo Adrema: 02-123-3; y (ii) - En el Registro de la Propiedad de Corrientes, Folio Real Matrícula Nº 3055 y en la Dirección General de Catastro bajo Adrema: 02-927-2; y 3- Los derechos posesorios sobre fracciones que integradas carecen de título a nombre de la Sociedad.

III - Consideración y resolución sobre la venta de los inmuebles propiedad de "Citrícola Chajarí S.A." con todo lo clavado y plantado, situados en la Provincia de Corrientes que conforman una unidad física y que se describen así:

1- Inmueble ubicado en el, Departamento de Monte Caseros, 4ta. Sección, Lote Nº 31 del campo "San Andrés", tiene una superficie de 58 Has. 4.000 mts.2, inscripto en el Registro de la Propiedad de Corrientes al F.R. 7288, Dpto. Monte Caseros;

2- Inmueble ubicado en 4ta. Sección Rural del Dpto. Monte Caseros, Colonia Mocoretá, Lote 29/2, Plano de Mensura 2.101-R, constante de una superficie de 5 Has. 96 As. 77 Cas. inscripto en el Registro de la Propiedad de Corrientes al F.R. 3905, Departamento Monte Caseros;

3- Inmueble ubicado en la 4ta. Sección Rural del Departamento Monte Caseros, Colonia Mocoretá, Paraje San Andrés, Corrientes, que es parte del lote 29/2, Plano de Mensura Nº 3090 -R, con una superficie 5 Has. 00 As. 02 Cs., inscripto en el Registro de la Propiedad de Corrientes al F.R. 7657, Departamento Monte Caseros;

4- Inmueble ubicado en la Cuarta Sección Rural, del Departamento Monte Caseros, Colonia Mocoretá, parte del Campo San Andrés. Fracción del Lote "I", duplicado de mensura Nº 2073 R, constante de una superficie de 52 Has. 62 As. 55 Cs. inscripto en el Registro de la Propiedad de Corrientes, al F.R. 4942, Departamento Monte Caseros.

Los socios deberán comunicar su asistencia con la anticipación establecida en la Ley General de Sociedades Nº 19.550.

En caso de que a la fecha de la celebración estuviera vigente el aislamiento social obligatorio, la asamblea se llevará a cabo mediante plataforma electrónica que permitirá el acceso de manera simultánea con audio e imagen y por el procedimiento que se informará en la sede social.

Chajarí, 22 de junio de 2020 – La comisión directiva.

F.C. 04-00009709 5 v./30/06/2020

— — —

VICTORIA

ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VICTORIA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Asociación de Bomberos Voluntarios de Victoria, dando cumplimiento a los dispuesto en el Art. Nº 57, convoca a los señores asociados a la Asamblea General Extraordinaria, a realizarse el día 7 de julio de 2020 a las 15 hs., en el local de calle 1º de Mayo 174, con el siguiente orden del día:

1 – Lectura y consideración del acta de asamblea anterior.

2 – Memoria.

3 – Consideración del balance, estado de resultados y detalles de la administración.

4 – Renovación parcial de la comisión directiva, elección de secretario y prosecretario; tres vocales titulares, estos por dos años y elección de cuatro vocales suplentes, un revisor de cuenta titular y dos revisores de cuenta suplentes, todos estos por un año.

5 – Designación de dos asociados presentes para la firma del acta.

Art. 60: de no ser suficiente el número de asociados se sesionará válidamente media hora más tarde con los asociados presentes, cualquiera sea su número.

Carlos M. Lesana, presidente.

S.C-00014756 1 v./29/06/2020

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de TABORDA ENRIQUE MIGUEL ANTONIO

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente, a herederos y acreedores del Sr. TABORDA ENRIQUE MIGUEL ANTONIO, DNI N° 13.342.869, quien falleciera en la localidad de Gualeguay, departamento homónimo, el 21 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado N° 2199394 - "Taborda Debora Paola – Sol. Pago haberes caídos de su extinto padre Taborda Enrique Miguel Antonio".

Paraná, 19 de junio de 2020 – Pablo J.A. Vittor, secretario general CGE.

S.C-00014753 5 v./30/06/2020

— — —

GUALEGUAY

a quien o quienes se consideren con derecho

La Municipalidad de Gualeguay, Departamento Gualeguay, cita y emplaza por el término de quince (15) días que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se hará por tres veces en virtud de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.320 y Ordenanza Municipal N° 173/77 a quien o quienes se consideren con derechos y lo acrediten sobre el inmueble ubicado en Gualeguay, ejido de Gualeguay, lote de terreno, plano de mensura N° 19.373, situado sobre calle Domingo Schiaffino N° 459, entre Uruguay y Libertad, manzana N° 132, con una superficie de doscientos nueve metros cuadrados con veintiocho decímetros cuadrados (209,28 m2.), partida provincial N° 107.584 vencido el plazo se procederá conforme lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley N° 24.320.

El auto que ordena el presente dice: "Decreto N° 167/20, Gualeguay, 5 de febrero de 2020... Art. 2º) Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local "El Debate Pregón", citando y emplazando por el término de quince (15) días que se contará a partir de la última publicación que se efectuará por tres veces, a quienes se consideren con derecho al bien inmueble de referencia... Fdo. Presidente, Secretario de Hacienda y Producción, Secretaria de Gobierno y Asuntos Sociales y Secretaria de Desarrollo Humano, Municipalidad de Gualeguay".

Gualeguay, junio de 2020 – Federico M.A. Bogdan, presidente municipal.

F.C. 04-00009769 3 v./30/06/2020

— — —

a quien o quienes se consideren con derecho

La Municipalidad de Gualeguay, Departamento Gualeguay, cita y emplaza por el término de quince (15) días que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se hará por tres veces en virtud de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.320 y Ordenanza Municipal N° 173/77 a quien o quienes se consideren con derechos y lo acrediten sobre el inmueble ubicado en Gualeguay, ejido de Gualeguay, Primera sección Quintas, Quinta N° 243 D, lote de terreno, plano de mensura N° 29.180, situado sobre Calle N° 51 s/n a 9,78 m., al Este de Calle N° 129, con una superficie de ciento sesenta metros cuadrados con sesenta y cinco decímetros cuadrados (160,65 m2.), partida provincial N° 118.925, vencido el plazo se procederá conforme lo dispuesto por el Art. 2° de la Ley N° 24.320.

El auto que ordena el presente dice: "Decreto N° 168/20, Gualeguay, 5 de febrero de 2020... Art. 2º) Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario local "El Debate Pregón", citando y emplazando por el término de quince (15) días que se contará a partir de la última publicación que se efectuará por tres veces, a quienes se consideren con derecho al bien inmueble de referencia... Fdo. Presidente, Secretario de Hacienda y Producción y Secretaria de Gobierno y Asuntos Sociales, Municipalidad de Gualeguay".

Gualeguay, junio de 2020 – Federico M.A. Bogdan, presidente municipal.

F.C. 04-00009770 3 v./30/06/2020

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

Secretaría General de la Gobernación
D. Franco Germán Ferrari

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital
Recepción: ·En formato digital (obligatorio)
Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)
Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel
Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia
Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

DECRETOS
Gobernación
Año 2020

944

Ministerio de Salud

581, 582

entrerios
un mismo horizonte

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL
Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.